

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

J/Resoluciones 199/10

HSV/DPA/MGB/ROB/CAP



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA BASES DEFINITIVAS 5°  
PROCESO TARIFARIO ESSAL S.A.**

**SANTIAGO, 05 NOV 2010**

**ESTOS:**

Lo dispuesto en el DFL MOP N° 70/88 y en su reglamento, el DS N°453/89; la resolución SISS N° 3027, de fecha 7 de octubre de 2010, que resuelve las observaciones presentadas por ESSAL S.A. a las Bases Preliminares de su 5° proceso tarifario; lo dispuesto en el artículo 31° inciso primero de la Ley N°18.902; el recurso de reposición presentado por ESSAL S.A. de fecha 21 de octubre de 2010, en contra de la resolución SISS N° 3027 del 7 de octubre de 2010.

**CONSIDERANDO:** Que amparada en el artículo 31° de la Ley N°18.902, ESSAL S.A. recurrió de reposición en contra de la resolución SISS que se pronunció, a su vez, sobre las observaciones presentadas por la misma recurrente a las Bases Preliminares del 5° proceso tarifario.

Que la Ley N°18.902 estipula un plazo de diez días hábiles para que esta Superintendencia resuelva el recurso de reposición presentado por ESSAL S.A.

Que, con el mérito de los antecedentes adjuntos, esta SISS viene en resolver el recurso de reposición planteado.

**R E S U E L V O: (EXENTO)**

**SUPERINTENDENCIA N° 3363**

I.- Proceder a responder en el mismo orden que se formularon las peticiones, el recurso de reposición interpuesto por ESSAL S.A. contra la resolución SISS N° 3027/10:

**1.) OBS. 30 CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE. PROFUNDIDAD DE TUBERÍAS, N° 6.3.3, PÁGINA 67 Y 68, N° 6.3.9, PÁGINA 76, N° 6.3.10, PÁGINA 77**

Se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene la redacción de las Bases.

**Fundamento**

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Tarifas, la empresa modelo debe cumplir con la normativa vigente. En consecuencia, esta Superintendencia no solo cumple la normativa en materia de profundidad de tuberías, sino además considerando el conjunto de la normativa relativa a la instalación de la infraestructura de servicios sanitarios (incluida la normativa referente a la rotura y reposición de pavimentos). En consecuencia, este criterio refleja la aplicación de toda la normativa que incide en la instalación de la infraestructura y las optimizaciones que corresponden a una empresa eficiente.

**2.) OBS. 53 CAPACIDAD DE DILUCION CUERPO RECEPTOR, PTAS, 6.4.6.6 PÁGINA 97, EN RELACIÓN CON 6.2, LETRA e), PÁGINA 58**

En esencia, la Resolución de Calificación Ambiental consiste en una "calificación ambiental del proyecto, ya sea aprobándolo simplemente, aprobándolo en forma condicional o rechazándolo" (Página 210 del Manual de Derecho Ambiental Chileno. Pedro Fernández B.). En este sentido, se puede afirmar que se trata de una autorización, permiso o aprobación de un determinado proyecto o actividad, **presentado voluntariamente por una persona**, pero difícilmente como una imposición de la autoridad administrativa de ejecutar una determinada tecnología. Así, frente al legítimo derecho a desarrollar una determinada actividad económica o emprender un proyecto dentro de la misma, el Estado debe velar que dichas acciones no impacten ambientalmente en los términos que ordena la normativa vigente.

Desde otra perspectiva, la RCA tiene un contenido normativo. Por de pronto, los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad sometida a consideración, tienen la obligación de otorgar las correspondientes autorizaciones o permisos ambientales. Asimismo, como se adelantó, la Resolución puede aprobar un proyecto condicionándolo al cumplimiento de determinadas medidas de mitigación u otras exigencias.

Así las cosas y analizando las resoluciones de calificación ambiental de ESSAL S.A., difícilmente se puede aceptar que haya evidencia de una imposición normativa de no ocupar una determinada tecnología asociada al aprovechamiento de la capacidad de dilución. Más precisamente lo que se observa en todas ellas es la calificación favorable de una determinada tecnología en que su empresa voluntariamente optó por presentar una tecnología que no aprovechaba dicha capacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad no desconoce que la posibilidad de que la empresa modelo aproveche la capacidad de dilución en su diseño no puede ser asumida como una certeza. La evidencia en este sentido ofrece resultados mixtos. Por lo mismo, esta Superintendencia estima necesario que las Bases dispongan alguna regla probatoria mínima que sustente la factibilidad de aprovechar dicha capacidad de dilución.

En consecuencia, se acoge parcialmente su reposición, reemplazándose el párrafo segundo del punto 6.4.6.6 del capítulo III de las Bases, por el siguiente párrafo:

"La empresa modelo adoptará y diseñará el sistema de tratamiento de mínimo costo de largo plazo que garantice el cumplimiento del DS. SEGPRES N° 90 del año 2000. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de considerar un escenario de aprovechamiento de la capacidad de dilución del cuerpo receptor, será necesario, a lo menos, incluir el respectivo certificado de la autoridad competente que acredite fehacientemente la posibilidad de utilizar dicha capacidad de dilución."

**3.) OBS. 58 No Considera Rotura y Reposición de pavimentos en las redes, arranques y uniones domiciliarias que crecen desde el año base hasta el autofinanciamiento, N°7.1, página 120, N°6.7.7, c) página 115**

Se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene la redacción de las Bases.

**Fundamento**

En atención a que su reconsideración señala los mismos argumentos expresados en su observación, esta Superintendencia responde de la misma manera y añade que la empresa no aporta nuevos antecedentes relevantes que permitan modificar este pasaje de Bases.

Por lo demás, este criterio es consistente con lo resuelto en las Bases Definitivas de otras empresas y con lo definido por las propias empresas en sus estudios.

Por lo tanto, se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene redacción de las bases.

**4.) OBS. 66 CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 156**

Se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene la redacción de las Bases.

**Fundamento**

En atención a que la reposición se sustenta en los mismos fundamentos y solicitudes contenidos en su observación, esta Superintendencia del mismo modo confirma los fundamentos de su respuesta dada a la observación respectiva.

**5.) OBS. 78 AMPLIACION DE CONCESIONES, Capítulo V ANEXOS, ANEXO 1, Página 187**

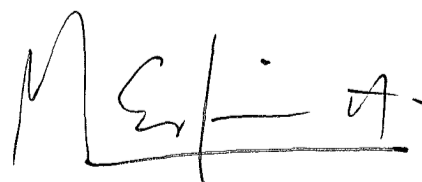
Se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene la redacción de las Bases.

**Fundamento**

Respecto de la reposición referente a la ampliación de Alerce, corresponde relevar dos aspectos: a) que es una ampliación y en consecuencia al vencimiento de las tarifas especiales del artículo 21 de la ley general de servicios sanitarios, este sector debe incorporarse a la concesión original y, particularmente en tarifas, ser considerado como un solo sistema; b) de acuerdo con lo anterior, no puede pretender el prestador que el período que va desde febrero de 2015 a septiembre de 2016, la ampliación sea tarifada como si se tratase de un sistema separado, ello iría contra los principios de la ley de tarifas y la propia ley general de servicios sanitarios. En consecuencia en el presente proceso se determinaran las tarifas de la concesión original incorporando este sector, sin perjuicio que respecto de éste se aplicarán una vez que se extinga la vigencia del actual decreto.

II.- En definitiva, según lo que se señala en cada punto del numeral anterior, téngase por respondido el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 3027/10 y con su mérito se da por aclarado o corregido el texto de las Bases Definitivas, en todos aquellos aspectos que se acoge el recurso, pasando estas respuestas a formar parte además, de las Bases del estudio tarifario de la empresa ESSAL S.A.

**ANOTESE Y COMUNIQUESE POR CARTA CERTIFICADA A ESSAL S.A.**



MAGALY ESPINOSA SARRIA  
Superintendente de Servicios Sanitarios